



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2023 (anexo 0008 C01Principal), en favor de la sociedad FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARÍA DANIELA POSADA GARCÍA, PIEDAD ROCÍO GARCÍA JARAMILLO, VICTOR ENRIQUUE CAMEJO FORERO, en contra de GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORRES JIMENEZ, por una suma total de \$190.000.000, contenidos en escrituras públicas 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 11 a 20 anexo 0001 exp. digital); y No. 412 del 4 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Medellín (pág. 21 a 28 anexo 001 exp. digital), así como la ampliación de hipoteca formalizada mediante escritura No. 1.262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de Medellín (páginas 29 a 34 anexo 0001 exp. digital). Como medidas cautelares se decretó el embargo del inmueble con MI 001-563398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, medida perfeccionada (con. 0023). Los demandados fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso (con. 0025 y 0028) en la dirección suministrada por la parte actora cumpliendo todos los requisitos exigidos en la citada norma, remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos, además del auto que libró mandamiento de pago, términos que vencieron en forma suficiente el 16 de noviembre de 2023. Verificado el sistema Software de gestión, no aparece escrito presentado por la parte ejecutada proponiendo excepciones en contra de las pretensiones de la parte actora. Noviembre 22 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Of. Mayor

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2929  
RADICADO N° 2023-00122-00

## 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO de FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARÍA DANIELA POSADA GARCÍA, PIEDAD ROCÍO GARCÍA JARAMILLO y VÍCTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO en contra de GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORREES JIMÉNEZ, se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2023 (anexo 0008), por una suma total de \$190.000.000, contenidos en escrituras públicas 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 11 a 20 anexo 0001 exp. digital); y No. 412 del 4 de febrero de 2020, de la Notaría 16 de Medellín (pág. 21 a 28 anexo 001 exp. digital), así como la ampliación de hipoteca formalizada mediante escritura No. 1.262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de

Medellín (páginas 29 a 34 anexo 0001 exp. digital). La parte demandada se encuentra debidamente notificada como se verifica en la constancia secretarial que antecede, quien dentro del término no procedió al pago o a oponerse a las pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.700.000, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARÍA DANIELA POSADA GARCÍA, PIEDAD ROCÍO GARCÍA JARAMILLO y VÍCTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO en contra de GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORREES JIMÉNEZ, como se libró en el auto de apremio del 25 de mayo de 2023 (anexo 0008).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

**RADICADO N° 2022-00122-00**

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.700.000. Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f251d150cf936bf070b03bda371744316db76a3d68cb7c9cb599ef091d2a1bb**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**